

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

**ESTADO NÚMERO: 085
FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2023**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2019-00047	PERTENENCIA	JUAN DE JESÚS GIRALDO QUINTERO	FÉLIZ ANTONIO ÁLVAREZ ÁNGEL Y OTROS	Ver
2022-00016	VERBAL SUMARIO	JUAN DIEGO CORREA QUIJANO	LUZ MARINA RESTREPO DE RAMOS	Ver
2023-00064	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IGNACIO DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diez de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario -Pertenenencia
Demandante	Juan de Jesús Giraldo Quintero
Demandado	Félix Antonio Álvarez Ángel y Otros
Radicado	05856408900120190004700
Interlocutorio N°	524
Asunto	Fija fecha-Decreta pruebas

Se acepta la excusa por la inasistencia a la inspección judicial llevada a cabo el 01 de noviembre de 2023, presentada por el perito **Steven González David** representante legal de **Valor Construido S.A.S.**

Por la secretaría del despacho compártase acceso al expediente electrónico al perito **Steven González David**, para que acceda a la grabación y acta de la mencionada diligencia y le sea posible rendir la experticia que allí se indica.

Se advierte al perito que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para presentar el dictamen, contados a partir de la fecha en que se le comparta el acceso al expediente electrónico. Si bien en la inspección se indicó que, dicho término iniciaría el 01 de noviembre de 2023, se hace necesario, dadas las nuevas condiciones, ajustarlo hasta tanto el auxiliar de la justicia tenga conocimiento de las preguntas realizadas en el cuestionario.

Como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, y siendo la etapa procesal pertinente, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados

o representantes, para audiencia señalada en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

La diligencia tendrá lugar el día **martes 09 de abril de 2024, a las 09:00 de la mañana** y se llevará a cabo en el marco de lo establecido en la Ley 2213 de 2022; esto es, se realizará por medio virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19843578>

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de parte, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas.

DEMANDA PRINCIPAL:

PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte peticionaria al sumario, correspondiendo a:

- Acuerdo de pago de impuesto predial de fecha 27 de agosto de 2008.
- Recibos y constancias de pago de impuesto predial.
- Certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería de Rentas Municipales de Valparaíso, Antioquia.
- Certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, Antioquia.

- Ficha predial N° 24100449 emitida por la Gerencia Catastral de la Gobernación de Antioquia.

TESTIMONIALES:

- Del señor **Augusto Restrepo, Jesús Antonio Cardona Tangarife, Manuel Torres**. Los testigos comparecerán por intermedio de la parte convocante, el día de la audiencia.

PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte convocada no solicitó la práctica de pruebas.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE:

PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE CONVOCANTE

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte peticionaria al sumario, correspondiendo a:

- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 032-10949.
- Compraventa suscrita el 05 de agosto de 1983, suscrita entre los señores Miguel Antonio Giraldo y Jorge Juan Álvarez.
- Soportes de pago de impuesto predial.
- Facturas de compra de materiales para realizar mejoras en el bien objeto del presente proceso.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores Miguel Antonio Giraldo y Rosa Adela Quintero Arcila.
- Liquidación de la sucesión de la Señora María Dolores Álvarez.

- Registro Civil de Defunción del señor Miguel Antonio Giraldo.
- Declaraciones extraprocerales de los señores Guillermo León Toro Ledesma con c.c.3.653.681, Rubiela Albany Sánchez Soto con c.c.21.022.871 y Juan Carlos Duque Henao con c.c.98.465.687.

No se tendrá como prueba documental, la enunciada en el respectivo acápite como "*Prueba número 8. Proceso de pertenencia iniciado ante el Juez Promiscuo del Circuito de Támesis Antioquia...*", por cuanto no fue aportado ningún documento como soporte para ello.

Tampoco se tendrá como prueba documental, la denominada "*Prueba número 9. Fotos recientes del inmueble en el que no aparece la valla instalada*", pues no se trata de un tema que deba ser controvertido probatoriamente, es más bien un requisito procesal sobre el cual este despacho ya constató que fue cumplido por la parte convocante en la demanda principal.

TESTIMONIALES:

- De los señores **Guillermo León Toro Ledesma** con **c.c.3.653.681**, **Rubiela Albany Sánchez Soto** con **c.c.21.022.871** y **Juan Carlos Duque Henao** con **c.c.98.465.687**. Los testigos comparecerán por intermedio de la parte convocante en la intervención excluyente, el día de la audiencia.

No se tendrá como prueba la denominada por el curador ad litem **Germán Darío Saldarriaga Ríos** como "*Solicito al señor juez dentro de la oportunidad procesal pertinente me permita interrogar y contrainterrogar a la señora Ana María Madrid Bedoya*", por cuanto no se observa sustento alguno sobre lo que se pretende probar y/o controvertir con la misma.

NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Juana María Cardona García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ea4363e4d2d6b16aec5b66ce85b0d1cf0dc7bf11e54c98de162203a5203b6**

Documento generado en 10/11/2023 02:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diez de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Juan Diego Correa Quijano
Demandado	Luz Marina Restrepo de Ramos
Radicado	05856408900120220001600
Interlocutorio N°	522
Asunto	Fija fecha-Decreta pruebas

Como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, y siendo la etapa procesal pertinente, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes, para audiencia señalada en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

La diligencia tendrá lugar el día **miércoles veinte (20) de marzo de 2024, a las 09:00 de la mañana** y se llevará a cabo en el marco de lo establecido en la Ley 2213 de 2022; esto es, se realizará por medio virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

[Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/19832886](https://call.lifesizecloud.com/19832886)

Es de anotar que, la realización de audiencias, debe ser, por regla general, utilizando los medios tecnológicos. No se considera necesaria la realización de la diligencia de manera presencial en las instalaciones del despacho, por cuanto gran parte de las pruebas a valorar son documentales y la recepción de los testimonios e interrogatorios, pueden ser llevados a cabalidad de manera virtual, como se han venido realizando, máxime que no se argumenta una situación de fuerza mayor que lo amerite, por la parte convocada quien es la que lo solicita.

La inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de parte, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas.

Conforme lo anterior, la valoración del interrogatorio de parte será realizada en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte convocante al sumario, correspondiendo a:

- Copia escritura pública de compraventa No. 190 en la Notaría Única del Círculo Notarial de Valparaíso, en fecha del 7 de noviembre de 2017.
- Copia del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre la demandante y el demandado el día 16 de diciembre de 2016.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 032-10809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis.

TESTIMONIALES:

- Del señor **Guillermo Montoya Henao** con c.c. 8.291.144. El testigo comparecerán por intermedio de la parte actora, el día de la audiencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se advierte que, si bien el apoderado de la citada requiere que no sea practicado el interrogatorio a su prohilada, aduciendo que la misma no se encuentra en condiciones para rendirlo, por cuanto fue diagnosticada con "F067- Trastorno Cognoscitivo Leve", no es razón suficiente para no decretarlo, pues pese a que fue aportada una historia clínica, no reemplaza un dictamen de un experto en la materia, mismo que no fue aportado por el apoderado y mal haría esta juzgadora en obviar una de las disposiciones expresas del artículo 372 del C.G.P. "(...) *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se **practicarán interrogatorios a las partes** (...)*" (subraya y negrilla intencional).

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte convocada al sumario, correspondiendo a:

- Acuerdo elaborado a mano alzada por el señor Juan Carlos Ramos Restrepo, y el señor Juan Diego Correa Quijano.
- Copia de la promesa de compraventa celebrada el día 16 de diciembre del 2016, entre los señores Juan Diego Correa Quijano y la señora Luz Marina Restrepo de Ramos.
- Copia de la promesa de compraventa celebrada el día 17 de diciembre del 2016, entre los señores Juan Diego Correa Quijano y la señora Maricel Dorado Osorio.
- Certificado de libertad y tradición Folio de matrícula inmobiliaria N° 032- 20821 del circulo registral de Támesis Antioquia.
- Certificado de libertad y tradición Folio de matrícula inmobiliaria N° 032- 22254 del circulo registral de Támesis Antioquia.
- Constancia de pago realizada el 19 de abril del 2019, entre Juan Carlos Gómez y Juan Carlos Ramos.

- Pantallazos de conversaciones suscritas entre Juan Diego Correa Quijano y Juan Carlos Ramos Restrepo.
- Historia clínica de la señora Luz Marina Restrepo de Ramos.
- Audios de conversaciones sostenidas entre Juan Diego Correa Quijano y Juan Carlos Ramos Restrepo.
- Copia de los derechos de petición instaurados en Banco Davivienda, Bancolombia y Banco agrario, así como las respuestas aportadas al proceso por dichas entidades.
- Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Juan Carlos Ramos Restrepo y Luis Gonzalo Blandón Vélez.

TESTIMONIALES:

- De los señores **Juan Carlos Ramos Restrepo** con c.c. 71.668.144, **Bernardo Ramos Hernández** con c.c. 503.877, **Juan Carlos Gómez** con c.c. 3.434.941, **Diego Fernando Ceballos Escobar**, **Luis Gonzalo Blandón Vélez** con c.c. 1.041.610.629. Los testigos comparecerán por intermedio de la parte convocada, el día de la audiencia.

Se niega la citación como testigo de la señora **Ana Mónica Vargas Suarez**, por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en tanto, no se enunció sobre qué puntos declararía.

PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.G.P., y en aras de lograr tomar una decisión ajustada a derecho y en particular, tener certeza sobre el estado actual de salud de la señora **Luz Marina Restrepo de Ramos**, y por ende, su capacidad para comparecer al

interrogatorio, esta Juez se ve en la necesidad de decretar la siguiente prueba de oficio:

PERICIAL:

Se ordena dictamen pericial a través del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Medellín**, con **Médico especializado en Neurología**, a efectos de que realice una evaluación apoyado en la historia clínica de la señora **Luz Marina Restrepo de Ramos**, donde se observa un diagnóstico denominado "**F067- Trastorno Cognoscitivo Leve**", determine si la paciente se encuentra en la capacidad de rendir el interrogatorio de parte.

Líbrese por secretaria el correspondiente oficio, mismo que es **carga del apoderado de la convocada diligenciar**, al cual deberá adjuntar de manera completa y legible la historia clínica Luz Marina Restrepo de Ramos, advirtiéndole que el citado peritazgo deberá rendirse a más tardar el **28 de febrero de 2024**, atendiendo a que el mismo debe ponerse en conocimiento de las partes.

Se advierte desde ya al perito que realice la experticia, que deberá comparecer igualmente a la audiencia que se fija en el presente auto, el día y hora señalados, audiencia a la que puede acceder por el link que para el efecto queda igualmente consignado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ba7c8a1cc68d5921b6674a6868dd8af2da7148c12eff52c16d5227638eea7f**

Documento generado en 10/11/2023 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y se evidencia que no existe solicitud de embargo de remanentes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que no hay dineros consignados para este proceso.

Portal Depósitos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

FECHA ACTUAL: 18/10/2023 2:14:07 PM
ÚLTIMO INGRESO: 17/10/2023 04:39:59 PM
CAMBIO CLAVE: 29/09/2023 08:56:18
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos Funcionarios y Usuarios

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 18/10/2023 02:13:43 p.m.

Elija la consulta a realizar
OR NÚMERO DE PROCESO

Ingrese el número de proceso
058564089001 20230006400

Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
ELECCION...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

A despacho a proveer.

ANAID RESTREPO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diez de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	IGNACIO DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO
Radicado	05856408900120230064000
Auto	Interlocutorio 481
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la apoderada del ejecutante, y toda vez que cumple con las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez,

Correo institucional: jprmpalvalpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo: 8493808

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo** instaurado por **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Ignacio de Jesús López Giraldo**, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar la siguiente medida cautelar de embargo:

- **EMBARGO** y retención de las sumas de dinero que posee el demandado **IGNACIO DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO**, en la cuenta bancaria **N° 414862039369** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Líbrese el correspondiente oficio.

Tercero: Archívese el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ec0a328b2df9a8ae4ed1b427fedca284b0cd210bb90077fcd1d4b036dbeced**

Documento generado en 10/11/2023 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>